

LEY Y REGLAMENTO



SOBRE

# EL DESCANSO DOMINICAL

Y BANDO DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA

PARA

SU CUMPLIMIENTO EN ESTA CORTE

9



MADRID

—  
IMPRENTA MUNICIPAL

1904

Ayuntamiento de Madrid



---

## LEY RELATIVA AL DESCANSO DOMINICAL

---

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución,  
REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:  
que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, domoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y el reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, trabajarán tan sólo durante las horas que señale el reglamento, como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:



---

## LEY RELATIVA AL DESCANSO DOMINICAL

---

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, domoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y el reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, trabajarán tan sólo durante las horas que señale el reglamento, como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el reglamento hará de unos y otros.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el reglamento.

3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que esta ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta ley se presumirán imputables al patrono, salva prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa, que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

Conocerán de estas infracciones las autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, del modo que el reglamento determine.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El reglamento para la ejecución de esta ley será

redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del reglamento.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta ley se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.  
Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.



## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.

## REGLAMENTO

PARA LA

aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo.

### CAPÍTULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en domingo.

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legitimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legitimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó las Asociaciones de que se trata reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

## CAPÍTULO II

### De las excepciones del descanso en domingo.

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurants y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra *b*, del art. 6.º. Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

*b*) Por motivo de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un periodo mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que, por sus condiciones especiales ó por causas fortuítas, no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacías y sus similares, tablajerías y salchicherías, despachos de aves corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedorías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.

V. Las peluquerías y las barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y la descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros nú-

meros precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios.

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar:

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogos.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el núm. 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales, el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra, si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

### CAPÍTULO III

#### De la regulación de las excepciones.

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, le será restituida durante la semana; á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata, durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

### CAPÍTULO IV

#### De la duración del descanso.

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche

del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas sociales.

## CAPÍTULO V

### De las infracciones del descanso.

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; y las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes; correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia, de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las

Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidará de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales; y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Dipuciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M.— *Sánchez Guerra*.

## BANDO DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA

dictando reglas para la aplicación de la Ley y Reglamento del descanso dominical.

HAGO SABER: Que comenzando á regir el próximo domingo 11 el reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo, y estando la Alcaldía Presidencia muy principalmente encargada del exacto cumplimiento del mismo en esta Villa y Corte, y debiendo á tal fin facilitar á los vecinos su observancia, ha dictado las disposiciones siguientes:

1.ª Cesará en los domingos, desde el próximo 11 del corriente, todo trabajo material comprendido en el art. 1.º del referido reglamento.

2.ª Los encargados de los establecimientos, servicios, obras y empresas incluidos en las excepciones señaladas en el art. 6.º, núm. 1.º y sus apartados, podrán realizar por sí y sus dependientes, los trabajos de su industria, en la forma y con las condiciones y limitaciones en ellos consignadas, debiendo comunicar en el término de quince días á los Tenientes de Alcalde de sus respectivos distritos el nombre y situación de sus establecimientos ó lugares donde se verifican sus trabajos, citando la disposición del reglamento que les autorice á continuarlos en domingo.

La omisión de este requisito en el próximo domingo 11 no exime de responsabilidad á los directores de establecimientos ó servicios notoriamente comprendidos en la prohibición del trabajo dominical.

3.ª Los establecimientos en donde fuese indispensable llevar á cabo los trabajos de limpieza ó reparación á que se refiere el núm. 2 del art. 6.º, lo comunicarán igualmente á las Tenencias de Alcaldía, en el término señalado anteriormente.

4.ª Para realizar los trabajos comprendidos en el núm. 3 del art. 6.º y con las condiciones prescritas en el mismo, será necesario solicitar el oportuno permiso de esta Alcaldía Presidencia.

5.<sup>a</sup> Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana, pero los despachos de pan pueden continuar abiertos hasta las once de la misma. Si en un mismo local se realizaran las operaciones de fabricación y despacho, cesarán los trabajos de elaboración á las siete de la mañana, pero la venta del pan estará autorizada hasta las once.

6.<sup>a</sup> Hallándose las fábricas de pan comprendidas en la excepción señalada en el art. 6.<sup>o</sup> del reglamento, núm. 1.<sup>o</sup>, apartado c, V, podrán reanudar sus trabajos en los domingos á las siete de la tarde.

7.<sup>a</sup> La excepción establecida en el art. 6.<sup>o</sup>, núm. 1.<sup>o</sup>, apartado c, XII, á favor de los vendedores ambulantes, se entenderá con relación á los que expendan artículos semejantes á los exceptuados en los párrafos anteriores; esto es, artículos de comer, de floricultura y horticultura, pero en modo alguno géneros cuya venta en locales y puestos fijos se halla prohibida en el art. 1.<sup>o</sup> del reglamento.

8.<sup>a</sup> Los puestos fijos en los mercados públicos cesarán la venta á las once de la mañana.

No obstante, teniendo en cuenta las horas de llegada de los trenes que conducen á esta Corte el pescado fresco, y por las razones á que alude en su epigrafe el apartado c, del número 1.<sup>o</sup> del art. 6.<sup>o</sup>, continuará autorizado el despacho de aquél hasta las doce en el Mercado de los Mostenses y hasta las dos de la tarde en las pescaderías.

9.<sup>a</sup> Por iguales consideraciones, virtualmente comprendidas en las citadas disposiciones del reglamento, queda autorizada la introducción y venta de leche en los establecimientos habilitados con arreglo á las Ordenanzas y acuerdos municipales, desde las seis de la tarde á las nueve de la noche.

10. La excepción concedida á los cafés y casas de comidas no se extiende á los establecimientos en que exclusivamente se expendan vinos, licores ú otras bebidas alcohólicas.

11. Los suministros de artículos á los establecimientos exceptuados en el reglamento por uno ú otro concepto, estarán autorizados en las horas y condiciones señaladas á cada uno, siempre que se trate de materias frescas ó que sufran deterioro de un día para otro, pero no gozarán de igual licencia cuando sea el caso de sustancias no expuestas á tales riesgos.

12. El ejercicio del comercio y de las industrias autorizadas total ó parcialmente por los artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del regla-

mento, se entenderá sin perjuicio del estricto cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y de las disposiciones dictadas, ó que se dicten, para la observancia de las mismas por la Alcaldía Presidencia, respecto de las licencias, horas y lugares y demás condiciones á que deben sujetarse el comercio é industrias supradichos.

Esta disposición deberá tenerse muy presente en lo que toca á los vendedores ambulantes.

13. Hallándose comprendidos en el núm. 3.<sup>o</sup>, apartado c, II, los puestos fijos tradicionalmente establecidos en la plaza del Rastro y ribera de Curtidores, queda autorizada la venta en los mismos de los artículos que usualmente se expenden, hasta la una de la tarde, con sujeción á las condiciones establecidas por las Autoridades municipales.

14. Establecido por disposición municipal el descanso dominical para sus empleados y dependientes, con las excepciones exigidas por la naturaleza y perentoriedad del servicio, hállase cumplido el precepto contenido en el art. 15 del reglamento autorizado por S. M. en 19 de Agosto del corriente año.

La Alcaldía dictará, no obstante, las disposiciones aclaratorias y complementarias que fueren precisas para la más completa observancia, en los servicios municipales, del descanso en domingo.

15. Los Inspectores y Agentes municipales cuidarán del fiel cumplimiento de estas disposiciones, obligando á cerrar los establecimientos, cesar los trabajos y retirarse los vendedores comprendidos en las prohibiciones de la ley y reglamento sobre el descanso dominical, sin perjuicio de denunciar ante los Tenientes de Alcalde á los contraventores, y de detener y entregar á la Autoridad competente á los que se resistiesen á obedecerles; y requerirán, si fuese necesario, el auxilio de los Agentes gubernativos.

16. Esta Alcaldía y en sus respectivos distritos los Tenientes de Alcalde, castigarán las infracciones de la ley y del Reglamento con las multas consignadas en éste en su art. 11, entregando á los Tribunales á los culpables de desobediencia ó desacato ú otros delitos ó faltas comprendidos en el Código Penal.

Si la naturaleza de la infracción exigiese la imposición de multas superiores á las que corresponde imponer á la Alcaldía

Presidencia, ésta lo pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador civil, para su oportuna resolución.

La Alcaldía confía en la cordura y sensatez y buen deseo del vecindario madrileño, que, inspirándose en los móviles levantados origen de la disposición legislativa, cuya observancia está confiada en primer término á la Autoridad municipal, sabrá cooperar á la acción de ésta, convirtiendo de este modo en fácil y suave la completa implantación del reposo dominical, en gran parte ya observado por el imperio de la tradición y de la costumbre.

Madrid 10 de Septiembre de 1904.—*Marqués de Lema.*

## INDICE

---

	<u>Páginas.</u>
Ley, fecha 3 de Marzo de 1904.....	3
Reglamento, de 19 de Agosto de 1904.....	7
Bando de la Alcaldía, de 10 de Septiembre de 1904..	15

INDICE

Los libros de la historia de 1901  
Resumen de 19 de agosto de 1901  
Ley de la Asistencia de 10 de septiembre de 1901